

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Martes, Jueves, Sábados y Domingos. — Se admiten suscripciones.

Gaceta del 16 de Julio.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETOS.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, de primera clase del mismo, á D. Tomás Rodríguez Pinilla, que viene desempeñando el cargo de Oficial de la clase de segundos de dicho Ministerio.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil de segunda clase del mismo, en comision, á D. Pio Gullon del Rio, que viene desempeñando el cargo de Oficial de la clase de segundos de dicho Ministerio.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil de segun-

da clase del mismo, en comision, á D. José Maria Carrascon, que viene desempeñando el cargo de Oficial de clase de terceros de dicho Ministerio.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase del mismo, á D. Fernando de Leon y Castillo, que viene desempeñando el cargo de Oficial de la clase de terceros de dicho Ministerio.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase del mismo á D. Antonio Garcia Mauriño, que viene desempeñando el cargo de Oficial de la clase de terceros de dicho Ministerio.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de tercera clase del mismo á D. Hipólito Rodríguez que viene desempeñando el cargo de Oficial de la clase de terceros de dicho Ministerio.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de tercera clase del mismo á D. Jerónimo Sanchez Borguella, que viene desempeñando el cargo de Oficial de la clase de cuartos de dicho Ministerio.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de tercera clase del mismo á D. Vicente Rodríguez Varo, que viene desempeñando el cargo de Oficial de la clase de cuartos de dicho Ministerio.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministe-

rio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de tercera clase del mismo á D. Roman Martínez de Pinillos, que viene desempeñando el cargo de Oficial de la clase de cuartos de dicho Ministerio.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de tercera clase del mismo á D. Castor Ulloa, que viene desempeñando el cargo de Oficial de la clase de cuartos de dicho Ministerio.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del día 20 de Julio.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Exposicion.

SEÑOR: El decreto de V. A. de 3 del mes actual, publicado por este Ministerio para organizar provisionalmente, y hasta que las Córtes Constituyentes acuerden una ley definitiva el nombramiento, traslacion, ascenso y deposicion de los Magistrados y Jueces, ha sido objeto de viva discusion en la tribuna, en la prensa y en todas partes. Su legitimidad constitucional, la oportunidad y conveniencia de los preceptos que comprende, sus consecuencias en el orden judicial y político, todo cuanto en fin, al decreto puede

referirse, ocasionó ardientes y aun apasionados debates á que apenas logró poner término el agosto y solemne fallo de las Cortes.

Es natural que esto hubiese sucedido. El decreto traía á la arena de la controversia una solución más al gravísimo problema de la inamovilidad judicial que, planteado en la primera Constitución política con que la nación española inauguró su entrada en el régimen liberal, se renovó en todas las leyes fundamentales en España promulgadas, sin que hasta ahora hubiese sido resuelto definitivamente y satisfactoriamente.

Y preciso es reconocer, Señor, que si el mas grande obstáculo contra el que se estrelló siempre en la España liberal la inamovilidad de la Magistratura fué el carácter inflexible y absoluto del precepto que la establecía, el decreto de V. A., como desarrollo provisional de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución acordada por las Cortes Constituyentes, era bajo cierto y determinado aspecto un gran progreso en cuanto venia á hacer posible lo que no lo había sido hasta ahora, y á convertir en hecho lo que aun no había pasado de una bella y generosa aspiración de los amantes de la libertad y de la justicia.

No faltaron, sin embargo, espíritus celosos y ardientes defensores de las conquistas de la revolución de Setiembre que creyeron ver en el decreto una infracción de los preceptos constitucionales, y una intrusión en el soberano poder de las Cortes Constituyentes; infracción de los preceptos constitucionales en la parte que en el decreto no se ponía desde luego en práctica, é intrusión en el poder soberano de las Cortes por cuanto se creía ver en él una verdadera ley orgánica bajo la modesta forma de una disposición del Poder ejecutivo.

Por muy loable que pueda ser esta excesiva susceptibilidad producida por el amor á las libertades conquistadas por el pueblo español en su última revolución y sancionadas por la augusta Asamblea de sus representantes, hoy es cuestión resuelta que el decreto mencionado no adolece de los indicados defectos. Lójos de tenderse en él á infringir la ley fundamental que nos rige, tiene por único objeto el cumplimiento y la ejecución de sus preceptos en lo hoy posible. Y el Gobierno de V. A., al dictarlo, creyó hacer uso de una atribución legítima que le otorgaron las Cortes Constituyentes en el art. 2.º transitorio de la Constitución, autorizándole para tomar las disposiciones necesarias á fin de cumplir desde luego en la parte posible lo prescrito en los artículos mencionados de la misma. Si el Gobierno estaba autorizado, como no puede dudarse, para adoptar estas disposiciones, es incontestable la legitimidad constitucional del decreto, que no ha sido otra cosa más que el resultado del uso de esa autorización.

Y que el Poder ejecutivo no invadió la esfera de acción del Legislativo y Soberano de las Cortes Constituyentes, es cosa manifiesta

2 fijando la atención en el carácter provisional del decreto tan terminante consignado en la exposición que lo precede, y en que á nadie puede fundadamente ocurrirse que por él se hubiese creado ni intentado siquiera crear obstáculo alguno á la libérrima acción legislativa de las Cortes.

Estas decidieron la controversia poniendo fuera de duda por medio de una votación solemne la legitimidad constitucional del decreto.

Pero si esto es cierto, tampoco es posible desconocer que la opinión pública no le recibió con aplauso, ni creyó ver en él una solución completamente satisfactoria del importantísimo problema de la inamovilidad judicial. Si esta es en todos los pueblos libres de la Europa una garantía de las libertades públicas y prenda segura de rectitud é independencia en la administración de justicia; y si en nuestra patria ha sido hasta ahora una necesidad fuertemente sentida y nunca satisfecha la Constitución promulgada por las Cortes Constituyentes ha venido á aumantar si cabe su importancia y á hacer mas apremiante esa necesidad. El poder judicial, convertido por ella en piedra angular de las libertades individuales y en la principal garantía de su respeto y observancia, necesita hoy mas que nunca del elemento de la inamovilidad si ha de poder cumplir satisfactoriamente tan alta y trascendental misión. Puede asegurarse que de su suerte depende el porvenir de la libertad en España.

Empero necesita tambien reunir á la vez elevadas y especialísimas dotes para corresponder dignamente á la confianza que en él han depositado las Cortes Constituyentes, y para que el pueblo español vea en la Magistratura el firme y celoso guardador de sus derechos. La inamovilidad judicial, que no concibe la razón ni proclama la ciencia sino cuando tiene por objeto una Magistratura que satisface cumplidamente el santo fin de su institución, pudiera ser en España, si se aplicase sin oportunidad, una fuente inagotable de peligros para la causa del orden y de la libertad; y desde luego, por falta de la necesaria preparación, un obstáculo que entorpecería la administración de justicia. La inamovilidad judicial, tan ansiada por los hombres verdaderamente liberales, ha dado un gran paso hacia su establecimiento definitivo por la altísima prudencia con que las Cortes han planteado y moderado su principio. Pero se necesita aun de gran cordura sino se ha de agostar en flor la lisonjera esperanza que aquellas han hecho renacer. No es la precipitación, sino la calma reflexiva, el mas seguro elemento de éxito feliz cuando se trata de plantear una reforma de tanta importancia.

Y no equivale esto á decir, ni á indicar siquiera, que el personal que forma hoy la Magistratura española carezca de la actitud necesaria para desempeñar sus altas funciones. No faltan en ella, como no han faltado nunca, varones eminentes que por su profundo saber y por su imparcialidad

intachable honran la toga y constituyen un eslabon mas en la cadena de sus gloriosas tradiciones.

Sin embargo, es lo cierto que, formada en las mas diversas situaciones políticas por que ha pasado nuestra patria, no cabe en lo posible que su organización actual responda perfectamente á la unidad de la nueva idea que debe ser su espíritu vivificador, y se halle en la plenitud de circunstancias adecuadas á los gravísimos deberes que la Constitución impone al poder judicial.

No se deduce de esto que el Gobierno de V. A. se proponga ni pueda proponerse introducir la funesta perturbación de otros tiempos en el seno de la Magistratura. Se propone, sí, respetar los derechos legítimamente adquiridos; buscar lo que se halle el mérito, tanto mas modesto cuanto mas legítimo; premiar los servicios é los hombres encanecidos en el cumplimiento de tan sagradas funciones; aumentar, en fin, en cuanto le sea dable, el rico tesoro de saber y de virtudes que han formado siempre el mas brillante adorno de la toga española.

No pretende sustituir el decreto de 3 del mes corriente con la arbitrariedad ministerial. Antes de él existían otros como los de 29 de Diciembre de 1838 y 7 de Marzo de 1851, que volverán á regir durante el corto tiempo que tarde en ser ley el proyecto orgánico que el Gobierno de V. A. está firmemente resuelto á someter, con la urgencia propia del caso, á la aprobación de las Cortes Constituyentes.

Para restablecer la calma de los agitados espíritus; para hacer mas fecundo el principio de la inamovilidad que tan pronto va á ser aplicado, preparando á la Magistratura española para el nuevo período de su vida abierto por la revolución con sus imperecederas conquistas; pero nunca para hacer fermentar en el seno de aquella la levadura de la arbitrariedad, ni para conculcar legítimos derechos, ni para postergar el saber y la virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.

Artículo unico. Se deroga el decreto de 3 del corriente mes, por el que se establecieron reglas para el nombramiento, traslación, ascenso y separación de los Magistrados y Jueces de la Península é islas Baleares y Canarias.

Madrid 15 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

El Gobierno de V. A. ha acordado que el personal que forma hoy la Magistratura española carezca de la actitud necesaria para desempeñar sus altas funciones. No faltan en ella, como no han faltado nunca, varones eminentes que por su profundo saber y por su imparcialidad

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Sos, pasando por Lumbier, Lidená y Sangüesa.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Pamplona y Lumbier, Lidená, Sangüesa y Sos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser corrida en 9 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Jefe de la Sección de comunicaciones de Pamplona; y en caso de que la conducción se efectúe en carruaje, estos serán decentes y tendrán local capáz y separado del de los viajeros (si los hubiese), donde pueda ser conducida con entera independencia y periódicos que circulen por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en

el Reglamento de Postas vigente. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de comunicaciones de Pamplona.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista a la Administración principal respectiva, si se despidiere del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista debe á contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiere necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Navarra y Za-

ragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Sangüesa y Sós, asistidos de los Jefes de comunicaciones de los mismos puntos el día 18 de Agosto próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El precio máximo para el remate será la cantidad de 2000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias ó en una de las Administraciones subalternas de Rentas de Sangüesa ó Sós, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Pamplona á Lumbier, Liedena, Sangüesa y Sós, y vice versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el

acto del remate, declarándose esta en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el

acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Julio de 1859.— El Subsecretario, Alvaro Gil Sam.

La subasta anterior se verificará ante mi autoridad y la del alcalde de Sós á las 12 del día que se fija en la condición 13 del presente pliego.

Zaragoza 21 de Julio 1869.— El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Se acordó en esta Sección de Estadística Circular.

No habiendo satisfecho á la Dirección general de Estadística los datos que sobre parroquias le remiti por no resultar el número que en otros datos oficiales que posee se consigna, encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia remitan nuevamente aquellos con sujeción al modelo que acompaño, en la inteligencia que castigaré con mano las ocultaciones que se hagan, debiendo significarles que dichos datos tienen que obrar en mi poder antes del día 8 de Agosto próximo.

Asi mismo les prevengo que todos tienen que remitir nuevo estado y que no podrán referirse al que se remitió anteriormente.

Zaragoza 21 de Julio de 1869.— Nemesio Fernandez Cuesta.

**PUEBLO DE**

**PARTIDO DE**

Estado del número y clase de Iglesias parroquiales, en fin de 1866 y fin de 1867.

Años.	PARROQUIAS DE				Total.
	Entrada.	Ascenso.	Término.	Otras clases.	
1866					
1867					

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, gefes de seguridad pública, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Fermin Forapilia, soldado desertor del Batallon Cazadores de de Arapiles, y caso de ser habido, será puesto á disposición del Excelentísimo Sr. Capitan General que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 19 Julio de 1869.— El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Señas de Fermin Forapilia.

Hijo de José y de Juana Picavia,

natural de Lezaca (Navarra) edad 20 años, 5 meses, 25 dias, estatura un metro 690 milímetros; pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba id., boca id., color trigueño. Su oficio labrador.

**ACUERDOS**

tomados por la Escoma. Diputación provincial de Zaragoza

EN EL MES DE MAYO DE 1869.

(Conclusion.)

Carriena. Se acordó que respecto á los impuestos que propone

sobre ciertos artículos de consumo el ayuntamiento de Cariñena para cubrir el déficit del presupuesto, esté á lo mandado en sesión de 28 de Abril último.

**Perdiguera.** Se acordó desestimar la pretension del alcalde don Fulgencio Cepero.

**Campillo.** Se acordó pase el expediente formado por D. Gaudioso Esteban, al Ingeniero jefe de Montes del distrito para que emita su dictamen.

**Alagon.** Se acordó se manifieste á Benito Cagidos por conducto del alcalde se presente en la Secretaria de esta Corporacion á recoger la partida Bautismal para que pueda hacer uso de ella ante el ayuntamiento de Arnedo y ante la Diputacion de Logroño.

**Contamina.** Se acordó se manifieste al alcalde de Contamina remita los documentos justificativos del derecho de que se crea asistido acerca de la venta de los bienes propios de Cetina para resolver lo oportuno.

**Used.** Se acordó se remita la instancia presentada por el alcalde al Ingeniero de Montes para que emita su dictamen.

**Jaraba.** Se acordó se remita la instancia presentada por D. Simon Perez por sí y á nombre de varios vecinos al Ingeniero de Montes para que emita su dictamen.

**Gallur.** Se acordó desestimar la pretension hecha por D. Mariano Prigent, ó que se esté á lo mandado por el Ministerio de Fomento.

**Ibdes.** Se remita la instancia por D. Benito Solanas y otros al Ingeniero de Montes del distrito para que emita su dictamen.

**Retascon, Villanueva de Gallego, Peñafort, Embid de Ariza, Ardisa, Erla, Paracuellos de la Rivera y otros.** Se acordó dispensar la aprobacion de los presupuestos que presentan.

**Ulebo.** Se acordó remita la instancia presentada por D. Manuel Arroitia al Ingeniero de Montes para que emita su dictamen.

**Cetina.** Se acordó se remita la instancia presentada por D. Fadrian Velazquez á informe de la Junta de Alfardas de dicha villa.

**Castiliscar.** Se acordó se remita la instancia presentada por el alcalde al señor Ingeniero de Montes para que emita su dictamen.

**Luesia.** Se acordó se remita este expediente formado por el médico cirujano y farmacéutico al señor diputado de Sos para que emita su dictamen.

**Zaragoza.** Se acordó suspender el reconocimiento de secretario en propiedad á favor de D. Francisco Zapater, sin perjuicio de que siga desempeñando el cargo interinamente.

**Pintano.** Se acordó se manifieste al ayuntamiento se abstenga bajo su mas estrecha responsabilidad de repartir tierras para roturaciones, sin que antes se forme y apruebe el expediente con arreglo á la ley.

**Zaragoza.** Se acordó se manifieste al Presidente de la Junta de primera enseñanza disponga se remitan á esta dependencia los datos que existan en aquella dependencia para la definitiva resolucion de este expediente.

**Perdiguera.** Se acordó se manifieste al ayuntamiento de Perdiguera se abstenga en cuanto á la manera y forma de aprovechar las yerbas, á lo acordado, en sesión del 27 de Enero último; sin limitar á los ganaderos el número de reses que puedan llevar á pastar, mas que en cuanto al total de la concesion.

**Maynar.** Se acordó pase la instancia presentada por D. Santiago Minguillon á la comision de Beneficencia provincial.

**Fuentes de Giloca.** Se acordó se recuerde al ayuntamiento de Montón el cumplimiento del acuerdo de 8 del actual, debiendo remitir copia testimoniada de la concordia con Fuentes de Giloca dentro del improrrogable término de cuatro dias para la definitiva resolucion de este expediente.

**Presupuesto.** Se acordó se manifieste á la sesion de contabilidad presente dictamen del presupuesto para mayor esclarecimiento de las partidas que en el mismo figuran.

**Tauste.** Se acordó declarar incurso al ayuntamiento en la multa de 50 escudos debiendo remitir la mitad del papel de multas en término de diez dias, para unirlo al expediente, apercibiendo al mismo de proceder á la formacion de causa por su desobediencia sino verifica el pago.

**Zaragoza.** Se acordó conceder la licencia que solicitó para atender á su salud á D. Pedro Genzor diputado provincial.

**Zaragoza.** Se acordó: nombrar una comision compuesta de varios señores Diputados para que en union de la que nombre el Ayuntamiento por su parte, zanjen y venzan cuantas dificultades se ofrezcan para la adquisicion de voluntarios para cubrir el cupo por esta capital, y dando á la misma comision amplias facultades para que en nombre de la corporacion resuelva definitivamente este asunto.

**Zaragoza 1.º de Junio de 1869.**—V. B.—Ucclay.—El Secretario interino, Francisco Bellostas.

D. Ambrosio Fernandez y Vitacanos, juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Saenz de Cosca de Simon, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia, comparezca en este juzgado para la notificacion de una providencia acordada por la superioridad en expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa seguida contra aquel sobre quebrantamiento de condena; pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Caspe á 15 de Julio de 1869.—Ambrosio Fernandez Vitacanos.—Por mandado de S. S.—Manuel Perez.

Por el presente mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Ferrando, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á oír una notificacion en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 14 de Julio de 1869.—Ambrosio Fernandez Vitacanos.—Por mandado de S. S.—Cándido Maria Castañer.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Felix Moron, Mariano Arastuay, Domingo Morales y Miguel Morales, para que en el término de 9 dias se presenten en este mi Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre hurto de leña; pues si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 18 de Julio de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.—Justo Emperador.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Miguel de los Santos Collado, para que en el término de nueve dias se presente en el referido Juzgado para ser notificado en diligencias de

ejecucion de sentencia referentes á causa sobre hurto; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Julio de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.—Liberio Lorbés.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Baltasar Vidaller y Celma, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á ser notificado en diligencias de ejecucion de sentencia procedentes de causa sobre hurto, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Julio de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.—Liberio Lorbés.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Maria de Gracia que habitó en el año último en la calle del Parque número 6 de esta ciudad en compañía de M.ª gdalena Viñas y otras, y á Maria Lizarraga, costurera que habitó tambien en el año último en la calle del Coso núm. 119 piso 3.º, para que ambas comparezcan en el término de 9 dias en la sala audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia.

Dado en Zaragoza á 16 de Julio de 1869.—Norberto Romero.—Por mandado de S. S.—Pablo Moya

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Manuel Navarro, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo á consecuencia de los desmanes ocurridos en Alfajarin la noche del 30 de Setiembre último; apercibiéndole que si no lo verifica, seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Julio de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.—y por ausencia del actuario, Antonio Perales.

ZARAGOZA:  
Imprenta de Vicente Andrés,  
Roda principal 47